

CG450/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 21 de octubre de dos mil tres.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QAPT/JD21/MEX/446/2003, al tenor de los siguientes:

### RESULTANDOS

I. Con fecha ocho de agosto de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio número 081/07/VS./DTTO21, de fecha ocho de julio del mismo año, suscrito por el C. Jaime Sánchez Colmenero, Presidente del 21 Consejo Distrital de esta Institución en el Estado de México, mediante el cual remitió el escrito signado por el C. Fortino Uribe Arzate, representante propietario de la Coalición Alianza para Todos ante ese Consejo Distrital, en el cual hace del conocimiento hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que hace consistir primordialmente en:

*“1.- Que la edición periodística ‘ECOS’ del día 05 de julio del año en curso en la primera página y cuatro se difunda la nota publicitaria que a la letra dice: ‘**AL RESCATE DE CIUDAD SATÉLITE**’, promovida presumiblemente por la C. Raquel Morell de Ruiz Aburto, como presidenta de la Asociación ‘**Foro de Cultura Política**’, y cuyo contenido da muestra incondicional de apoyo a los **CC. MANUEL GÓMEZ MORÍN y ROCÍO PIEDRA JÁCOME**; fórmula de candidatos del Partido Acción Nacional a*

*Diputados Federales por el Distrito Electoral No. 21 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México; hechos que en mi concepto son atentatorios del debido desarrollo del proceso electoral, amén de que violan flagrantemente el principio rector de equidad que los actores políticos deben hallar tutelado en el ordenamiento jurídico aplicable a los procesos comiciales dentro de la libre competencia política por acceder al poder público.*

*Resulta importante asentar que la citada publicación es violatoria a lo dispuesto por el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a que dicho precepto regula puntualmente el período al que deberán sujetarse los partidos políticos para promover las candidaturas registradas, a mayor abundamiento me permito transcribir los numerales 1 y 2 del artículo en comento que han sido transgredidos:*

**“Artículo 190. (se transcribe)”**

*Así las cosas, se colige que el período legal de campaña electoral permisible a los partidos políticos y por consiguiente a los candidatos en lo que respecta al proceso electoral federal para elegir a los diputados federales que habrán de integrar la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en el período Constitucional 2003-2006, **inició una vez que el Consejo General aprobó las candidaturas que los diversos partidos políticos y coaliciones registraron supletoriamente ante ese H. Órgano Electoral, precisamente en la sesión extraordinaria de fecha 17 de abril del 2003 debiendo concluir a las 23:59 Hrs. (sic) del día 2 de julio del 2003.***

*La publicación periodística ‘ECOS’, de fecha 5 de julio es flagrantemente violatoria de lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, 69, 190, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, porque a todas luces se advierte la inequidad de los actores políticos en el proceso electoral del Distrito Electoral No. 21 del IFE, cuyo contenido es la propaganda a favor*

*del candidato del Partido Acción Nacional, ha de influir en el ánimo de los electores el próximo 6 de julio, y máxime que ésta se publica un día antes de la jornada electoral, amén de que se trata de una publicación periodística de circulación local en el Municipio de Naucalpan de Juárez.*

*2.- Que la edición periodística de 'ECOS' del día 05 de julio del año en curso en la página 52 y 4 se difunde la nota publicitaria que a letra dice: 'QUE NO SE TE OLVIDE', cuyo contenido refiere una serie de frases y cifras alusivas a los gobiernos del Partido Revolucionario Institucional y que pretenden el desprestigio hacia uno de los partidos políticos que conforman la Coalición Parcial que represento además; estimulan la abstención del voto desviando la intención del sufragio y utilizando frases bien intencionadas a favor del Partido Acción Nacional como el de 'Roma no se hizo en un día', que es de todos conocido que publicitariamente se difundió en medios electrónicos, hechos que en mi concepto son atentatorios del debido desarrollo del proceso electoral, amén de que violan flagrantemente el principio rector de equidad que los actores políticos deben hallar tutelado en el ordenamiento jurídico aplicable a los procesos comiciales dentro de la libre competencia política por acceder al poder público.*

*La publicación periodística 'ECOS', de fecha 5 de julio es flagrantemente violatoria de lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, 69, 190, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, porque a todas luces se advierte la inequidad de los actores políticos en el proceso electoral del Distrito Electoral No. 21 del IFE, cuyo contenido de las frases, ha de influir en el ánimo de los electores el próximo 6 de Julio, y máxime que ésta se publica un día antes de la jornada electoral, amén de que se trata de una publicación periodística de circulación local en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz, Huixquilucan de Degollado, y algunas delegaciones del Distrito Federal, entre otros, con un tiraje de 90000 (noventa mil ejemplares) distribuidos gratuitamente por*

*ellos mismos en 44 fraccionamientos como consta en la página 52 parte superior derecha de la misma publicación.*

*Resulta aplicable a mi pretensión, lo establecido por la tesis jurisprudencial que a continuación me permito transcribir:*

**QUEJAS POR IRREGULARIDADES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIANTES CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN FINAL QUE SE ADOPTE, SI ESTIMAN QUE ES ILEGAL. (se transcribe)”**

II. Por acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QAPT/JD21/MEX/446/2003.

III. Con fecha veintidós de agosto de dos mil tres, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva, el escrito suscrito por el C. Rafael Ortiz Ruiz, en su carácter de representante legal de la Coalición Alianza para Todos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de esa misma fecha, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional, que ha quedado relacionada en el resultando anterior.

IV. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil tres, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por la Coalición Alianza para Todos, toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, del reglamento antes citado.

**V.** Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el dictamen correspondiente, el cual fue aprobado por la Junta General Ejecutiva en sesión ordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil tres.

**VI.** Por oficio número SE/2274/03 de fecha dos de octubre de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

**VII.** Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día trece de octubre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VIII.** En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de octubre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPT/JD21/MEX/446/2003**

Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

**2.-** Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

**3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

**6.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que esta autoridad considera que la presente queja debe sobreseerse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, la Coalición Alianza para Todos, denunció supuestas irregularidades que imputa al Partido Acción Nacional.

Posteriormente, a través del escrito de fecha veintidós de agosto de dos mil tres, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

El artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

***“Artículo 17***

*1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

*...*

*c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”*

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto

Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el caso concreto, del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputó al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por el denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento invocado.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se sobresee la queja presentada por la Coalición Alianza para Todos en contra del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de octubre de dos mil tres, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Dr. Jaime Cárdenas Gracia, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG  
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE  
MUÑOZ**